

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 02 /10
EXPEDIENTE CEDH/IV/22/01/0225/2010

Hermosillo, Sonora, a 30 de Junio del 2010.

C. LIC. JAVIER GANDARA MAGAÑA

Presidente Municipal
de Hermosillo, Sonora

C. TTE. CORL. CARLOS HUERTA ROBLES

Director de Seguridad Pública Municipal
de Hermosillo, Sonora

Muy distinguidos Señores:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos numerales 1, 2, 7 fracción II, 16 fracción I, 25 fracción IV, 45, 46 y 52 de la Ley 123 que la crea, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día 8 de Octubre de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH/IV/22/01/0225/2010**, en relación con la queja planteada por el **C. ANTONIO LUNA HUERTA** y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 03 de Marzo del presente año, se recibió en esta Comisión, queja presentado por el **C. ANTONIO HUERTA LUNA** en contra de **Agentes de la Policía Municipal, Juez Calificador y Encargado de Asuntos Internos** de la Ciudad de Hermosillo Sonora y registrándose bajo el expediente número **CEDH/IV/22/01/0225/2010**. Admitiéndose la instancia en la misma fecha, por existir una probable violación en los Derechos Humanos de las denunciadas.

2.- Mediante acuerdo de fecha 4 de marzo de 2010 suscrita por el LIC. JOSE FRANCISCO MUNGUÍA CORDOVA se tiene por recibida la queja interpuesta por el denunciante y se clasifica como **INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL**, turnándose al LIC. ALDO RENE SARACCO MORALES Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

3.- Mediante oficio número DGQ/0289/2010 de fecha 4 de Marzo del 2010, el LIC. JOSE FRANCISCO MUNGUIA CORDOVA, Director de Quejas de este Organismo Defensor de Derechos Humanos comunica la admisión de la Instancia al C. ANTONIO LUNA HUERTA.

4.- Mediante acuerdo de fecha 5 de marzo de 2010, el LIC. ALDO RENE SARACCO MORALES, Cuarto Visitador General de este Organismo Defensor de Derechos Humanos, acuerda dejar pendiente la calificación de la instancia y solicita informe pormenorizados a los **CC. TTE. CORL. CARLOS HUERTA ROBLES, Director General de Seguridad Pública, LIC. PANFILO LOPEZ PEREZ, Coordinador de Jueces Calificadores, y LIC. GUILLERMO ROBLES ESPINOZA, Director de Asuntos Internos del Órgano de Control Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, nos remita un informe pormenorizado en relación a los hechos materia de la queja.**

5.- Mediante oficio número 46/2010 de fecha 5 de Marzo del 2010, se le solicita informe al **C. TTE. CORL. CARLOS HUERTA ROBLES, Director General de Seguridad Pública**, por los hechos que dieron origen a la queja del **C. ANTONIO LUNA HUERTA.**

6.- Mediante oficio número 47/2010 de fecha 5 de Marzo del 2010, se le solicita informe al **C. LIC. PANFILO LOPEZ**

PEREZ, Coordinador de Jueces Calificadores, por los hechos que dieron origen a la queja del **C. ANTONIO LUNA HUERTA**.

7.- Mediante oficio número 48/2010 de fecha 5 de Marzo del 2010, se le solicita informe al **C. LIC. GUILLERMO ROBLES ESPINOZA, Director de Asuntos Internos del Órgano de Control Municipal**, por los hechos que dieron origen a la queja del **C. ANTONIO LUNA HUERTA**.

8.- Mediante oficio número 70/2010 de fecha 11 de Marzo del 2010, el **C. LIC. PANFILO LOPEZ PEREZ**, Coordinador de Jueces Calificadores, rinde informe justificado, a este Organismo Defensor de Derechos Humanos con respecto de los hechos señalados en la queja al rubro indicado.

9.- Mediante oficio número DAI-7190/2010 de fecha 11 de Marzo del 2010, el **C. LIC. GUILLERMO ROBLES ESPINOZA, Director de Asuntos Internos del Órgano de Control Municipal**, rinde informe justificado, a este Organismo Defensor de Derechos Humanos con respecto de los hechos señalados en la queja al rubro indicada

10.- Mediante oficio número III-JA/02745/2010 de fecha 17 de Marzo del 2010, el **C. TTE. CORL. CARLOS HUERTA ROBLES, Director General de Seguridad Pública**, rinde informe justificado, a este Organismo Defensor de Derechos Humanos con respecto de los hechos señalados en la queja al rubro citado

11.- Mediante oficio número 118/2010 de fecha 22 de marzo de 2010 se da vista de los informes rendidos por las diversas autoridades señaladas como responsables al **C. ANTONIO LUNA HUERTA**, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

II. EVIDENCIAS

En el expediente obran las evidencias que a continuación se enumeran:

1.- Comparecencia del C. ANTONIO LUNA HUERTA, de fecha 3 de marzo de 2010, donde interpone queja en contra de las autoridades señaladas como responsables, en la cual manifiesta la siguiente:

“1.- El día 4 de octubre del año 2009, aproximadamente a las 13:45 horas, al circular en mi vehículo NISSAN, TSURU, Modelo 2001, en el tramo Zamora San Pedro, sufrí un accidente volcándose mi vehículo.

2.- A los cinco minutos llegó una unidad de la policía municipal y me llevaron detenido porque traía aliento alcohólico, me trajeron a esta ciudad de Hermosillo, Sonora, a la comandancia Norte, Llegando aproximadamente a las 16:00 horas.

3.- En la comandancia norte no me dieron entrada a las celdas, debido a que estaba sangrando me llevaron al IMSS de la Juárez y para que me atendieran y me sacaran unas radiografías.

4.- Al salir del IMMS me devolvieron a la comandancia norte, llegando a las 23:00 horas y me dieron la entrada correspondiente a las celdas, pero no le dieron la entrada a mis pertenencias, no había juez calificador, y al siguiente día aproximadamente a las 19:00 horas después de pagar la multa correspondiente me dejaron salir pero cual fue mi sorpresa que mis pertenencias no aparecieron por ningún lado.

5.- Interpuse la denuncia en asuntos internos de la policía municipal aproximadamente a los 15 días, sin embargo a mediados del mes de diciembre del 2009, me resolvieron en asuntos internos que no se comprobó nada.

6.- Por todo lo anterior solicito la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para que se investigue la actuación de los Agentes de la Policía Municipal que me detuvieron y me dieron entrada a las celdas municipales de la

comandancia norte: Agentes REYNA CONTRERAS, JESUS ALAN ACUÑA, BENJAMIN ALVAREZ, oficial de guardia que estaba a las 23:00 horas, cuando llegué del IMSS; también deseo que se investigue porque no había juez calificador en ese momento porque es el responsable de las pertenencias; por último deseo manifestar que mis cosas extraviadas son: unos tenis marca Nike, uniforme de arbitro marca Nike, un celular marca Erickson, un reloj marca Citizen, un cronómetro de arbitro marca Citizen, unos lentes de sol marca Ray ban y las tarjetas de arbitro”

2. Obra informe con justificación rendido por el C. LIC. PANFILO LOPEZ PEREZ, Coordinador de Jueces Calificadores mediante oficio 70/2010 de fecha 11 de marzo de 2010 donde manifiesta:

“En atención a su oficio número 47/2010. Expediente CEDH/IV/22/01/225 y en vía de contestación, se le informa que el C. ANTONIO LUNA HUERTA en ningún momento fue presentado ante el Juez Calificador en turno, toda vez que dicha autoridad administrativa no tiene facultades legales para el conocimiento de probables delitos penales.

Por lo tanto hago de su conocimiento que el C. ANTONIO LUNA HUERTA fue remitido directamente por Integrantes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal al Agente del Ministerio Público del Fuero Común por el probable ilícito penal de Daños por volcamiento y conducción punible, tal y como lo establecen los siguientes ordenamientos legales;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- *Párrafo Quinto; “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad mas cercana y esta con*

la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Ley No. 255 de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

Artículo 77.- Para cumplir sus fines, la policía preventiva tendrá las facultades y obligaciones siguientes: IV. Detener a los presuntos responsables, en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público;

Artículo 152.- Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de Policía Municipal: Detener y remitir al Ministerio Público a los delincuentes sorprendidos en flagrante delito y, a la autoridad correspondiente, a los infractores del Bando de Policía y Gobierno, cuando así lo amerite la falta, poniendo a su disposición las pruebas, objetos o instrumentos respectivos.”

También consta en el expediente informe con justificación rendido por el C. LIC. GUILLERMO ROBLES ESPINOZA, Director de Asuntos Internos mediante oficio DAI-719/10 de fecha 11 de marzo de 2010 donde manifiesta:

“En contestación a su oficio 48/2010, le informo del estado actual que guarda el expediente administrativo número 265/2010, derivado de la queja interpuesta por el **C. ANTONIO LUNA HUERTA**, en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal adscritos a la comandancia central veintidós de San Pedro el Saucito los **CC. REYNA CONTRERAS PERLA VIRIDIANA, JESUS ALAN ACULA (sic) MARTINEZ, GRIJALVA ALVIDREZ CHRISTIAN IVAN**, para lo cual me permito informarle lo siguiente:

a) Con fecha nueve de octubre del dos mil nueve, acudió ante esta Dirección de Asuntos Internos, el C. ANTONIO LUNA

HUERTA, con el fin de interponer formal queja en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal, adscritos a la comandancia de la central veintidós de San Pedro el Saucito, **REYNA CONTRERAS PERLA VIRIDIANA, JESUS ALAN ACUÑA MARTINEZ, GRIJALVA ALVIDREZ CHRISTIAN IVAN**, en la cual solicita se inicie con la investigación administrativa, para determinar responsabilidad en la que incurrieron los elementos de Seguridad Pública Municipal antes citados.

b) Con fecha nueve de octubre del año dos mil nueve, se dictó acuerdo por parte de esta Dirección de Asuntos Internos, mediante el cual se ordenó tener por recibida la queja antes citada, registrada en el libro de gobierno, asignándosele número de expediente, citar a los agentes involucrados, solicitar toda la documentación necesaria certificada por la Secretaria del H. Ayuntamiento y practicar cuanta diligencia sea necesaria para lograr el total esclarecimiento de los hechos.

c) Con fecha catorce de octubre del año dos mil diez se solicito mediante oficio 2126/09, al director de seguridad pública municipal, TTE. CORL. CARLOS HUERTA ROBLES, copia certificada del expediente de choque (volcamiento), del accidente automovilístico ocurrido el día cuatro de octubre del año dos mil nueve en la carretera San Pedro-Zamora.

d) Con fecha veintidós de octubre del año dos mil nueve, se giró citatorio a los elementos de Seguridad Pública Municipal, **REYNA CONTRERAS PERLA VIRIDIANA** y **ALAN ACUÑA MARTINEZ**, con el fin de que rindieran su versión de los hechos, ocurridos el día cuatro de octubre del dos mil nueve.

e) De la misma forma, con igual fecha citada en el inciso anterior, se solicitó mediante oficio 265/09, al Director General de Seguridad Pública Municipal adscritos a la central veintidós de San Pedro El Saucito, en el horario comprendido de las siete a las diecinueve horas.

f) *Con fecha veintiséis de octubre del dos mil nueve, se recabó declaración sobre los hechos que se le imputan a los elementos de Seguridad Pública Municipal ACUÑA MARTINEZ JESUS ALAN y REYNA CONTRERAS VIRIDIANA.*

g) *Con fecha cinco de noviembre del año dos mil nueve, se giró citatorio al elemento de Seguridad Pública Municipal, GRIJALVA ALVIDREZ CHRISTIAN IVAN, con el fin de que rindieran su versión de los hechos, ocurridos el día cuatro de octubre del dos mil nueve.*

h) *Con fecha once de noviembre del año dos mil nueve, se recabó declaración sobre los hechos que se le imputan al elemento de Seguridad Pública Municipal GRIJALVA ALVIDREZ CHRISTIAN IVAN.*

i) *Con fecha dos de diciembre del año dos mil nueve se determina la no procedencia de la queja toda vez que el C. ANTONIO LUNA HUERTA no porto los elementos probatorios, que acrediten la responsabilidad administrativa a los CC. REYNA CONTRERAS PERLA VIRIDIANA, JESUS ALAN ACUÑA MARTINEZ Y GRIJALVA ALVIDREZ CHRISTIAN IVAN*

Igualmente obra en el expediente informe con justificación rendido por el C. TTE. CORL. CARLOS HUERTA ROBLES, Director General de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio III-JA/02745/2010 de fecha 17 de marzo de 2010 donde establece:

*“Por medio de la presente y en atención a su **Oficio 46/2010**, en relación al Expediente **CEDH/IV/22/01/225/2010**, derivado de la queja interpuesta por el **C. ANTONIO LUNA HUERTA** sobre presuntas violaciones de sus Derechos Humanos cometidas por Agentes de esta Corporación Policiaca,*

consistentes básicamente en Abuso de Autoridad y Detención Arbitraria y de conformidad a lo establecido por los Artículos 35 y 39 de la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo dispuesto esto en el artículo 93 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y por los artículos 77,78 y 80 de la Ley 255 de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, informo a usted lo siguiente:

En relación a la queja arriba mencionada se le solicito informe pormenorizado al agente C. JESUS ALAN ACUÑA MARTINEZ, quien manifiesta que efectivamente se encontraba laborando el día que menciona el hoy quejoso, y sigue narrando el servidor público que atendió un accidente de tránsito tipo volcadura en la carretera a Zamora kilómetro 4.5, en donde el conductor del mencionado vehículo respondía por el nombre de ANTONIO LUNA HUERTA, por lo que el servidor público realizo el trámite correspondiente y al momento que lo reviso el médico en turno y resultó el hoy quejoso en estado de ebriedad con 1.50%, según certificado que se anexa y al instante se presentó a barandilla por Daños por Volcamiento y Conducción Punible, pero al ver los oficiales que esta persona se encontraba lesionada se le trasladó a las instalaciones del Seguro Social a fin de que recibiera la atención médica, siendo en ese lugar donde entregó las pertenencias a la trabajadora social y según narra el servidor público en ese momento se encontraba presente el hoy quejoso quien al momento firmó de conformidad, al encontrarse estable de salud el señor Antonio Luna Huerta, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Segundo Investigador Especializado en Delitos Ocasionados por el Tránsito de Vehículos, por el Delito de Conducción Punible y Daños, niega el servidor público haber actuado con violaciones a los Derechos Humanos.

Sírvase encontrar anexa original del informe policíaco del Agente involucrado en la presente queja, copia del certificado médico con número 0113920/09, copia de la boleta de

presentación número 258108 y copia de parte volcadura con número 0002648/09S.”

Obra también contestación de la queja por parte del C. JESUS ALAN ACUÑA MARTINEZ, Agente de Seguridad Pública Municipal de fecha 16 de marzo de 2010, donde el imputado manifiesta:

“Jesús Alan Acuña Martínez, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir toda clase de Notificaciones y Documentos, Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Comandancia Centro en el ubicado en Juárez y Nuevo León esta ciudad, de la manera más atenta y respetuosa comparezco para exponer:

Que en ejercicio del Derecho de Petición de conformidad con lo dispuesto por los numerales 8, 17 y 133 de la Constitución Federal, el suscrito fue notificado de procedimiento seguido en mi contra, conforme a escrito de fecha 3 de marzo del 2010, formulado por el Sr. Antonio Luna Huerta, en oficio No. 46/2010; el cual paso a dar contestación a cada uno de los puntos:

1.- En relación al Punto 1 expreso:

Es cierto, que circulaba en el vehículo que se describe, sufriendo un hecho de tránsito tipo volcadura.

2.- En relación al Punto 2 expreso:

Es parcialmente cierto, en a que la hora no fue a las 16:00 sino lo correcto fue a las 15.49 hrs.

Se expresan manifestaciones, Persona No digna de Fe ni de crédito por ser un infractor a la Ley de Tránsito; Conductor Punible turnado al MP; quien resolverá la situación jurídica del infractor.

Asimismo se manifiesta el Estado de embriaguez del Acusante según certificado médico número de folio 0113920/09,

el cual el resultado demuestra Estado de embriagues en un .150% Se anexa como Prueba No. 1.

Asimismo le dieron entrada con el Informe de Presentación no.258108 de fecha 04/10/09 a las 16.05.20 en la Comandancia Zona Norte. Se anexa como Prueba No. 2.

3.- En relación al Punto 3, expreso:

En cuanto que se llevo al imss de la Juárez, es cierto, ya que es obligación de los oficiales que detuvieron infractor, certificarlo médicamente, y como no estaba en estado conveniente a pasarlo a las celdas, se llevo una revisión mas minuciosa, al seguro social de la Juárez y Ortiz, col. Modelo; le sacaron radiografías y ultrasonido; y en ese momento termino mi turno a las siete de la noche, y lo relevaron y quedaron en custodia otros oficiales de transito de la zona norte no recordando el nombre

4.-En relación al punto 4, expreso:

En lo que toca a las pertenencias personales del infractor, se entregaron ala trabajadora social del imss, en presencia del quejoso, y firmando el acuerdo alo que se le recogió; mas no recuerdo otras cosas que se le hubieran recogido por los oficiales.

5.-En relación al punto 5 expreso:

Lo ignoro por no ser hecho propio, es un derecho del quejoso, realizar sus derechos ante las autoridades correspondientes, quienes se encargaran de resolver lo que en derecho proceda.

Lo que es cierto, es que el suscrito no recuerda la fecha, en lo que acudió a declarar ante Asuntos internos, negando las imputaciones vertidas por el Quejoso.

6.- *En relación al punto 6 expreso:*

En cuanto a la intervención de esta comisión de derechos humanos, con la respuesta respectiva y su intervención se investigan sobre estos hechos, puesto que no se le violaron ningún derecho al quejoso, máxime que en la especie existe ante el Ministerio publico segunda investigación (sic) por conducción Punible, como se demuestra con el parte de la volcadura exp. 0002648/09s, de fecha 04/10/09, se anexa como prueba 3

En relación a que le dieron entrada a la Zona Norte, lo ignoro por no se hecho propio, ya que me remito a que salio de turno el suscrito a las siete de la noche, y ignoro si se le remitió a la Zona Norte, y a la hora precisa .En cuanto a las pertenencias extraviadas:

A.- Los tenis, el uniforme de árbitro igualmente los traía puestos en uso personal.

B.- El celular se le perdió en la volcadura que tuvo su vehiculo por el estado de embriaguez, teniendo conocimiento ya que el celular del suscrito y de mi compañero se realizaron llamadas personales para ver donde estaba y no daba contestación ni repuesta alguna.

C.-Lentes no los portaba ni traía puestos, perdiéndose en la volcadura de su vehiculo;

D.- Así como el reloj que expresa, y se encontraba golpeado y defectuoso,

F.- En cuanto al cronómetro no lo traía puesto, y quedo en la volcadura de su vehiculo.

De todo lo antes expresado, como consecuencia se solicita se exima de cualquier sanción al suscrito, por no haberse violado ningun derecho al quejoso, como se demuestra con las documentales descritas en pruebas 1, 2, 3, del presente memorial.

Consta en el expediente parte de Volcadura con número 0002648/09S, de fecha 4 de octubre de 2009, signado por el oficial JESUS ALAN ACUÑA MARTINEZ y el responsable de turno CHRISTIAN IVAN GRIJALVA ALVIDREZ en donde se establece:

“Como conductor al C. ANTONIO LUNA HUERTA, dicho percance ocurrió en Carretera a Zamora KM. 4.5, el vehículo involucrado es un vehículo de la marca Nissan, tipo Sedán, Modelo 2001, con placas de circulación VYS8383, color Gris, en el cual consta como CAUSAS DETERMINATES: El vehículo transitaba de norte a sur por la carretera a Zamora, vía pavimentada a nivel dos carriles de circulación uno para cada sentido, con rayas discontinuas separadoras de carriles, con acotamiento de terracería en ambos lados y al llegar a la altura del KM 4.5, su conductor perdió el control de la dirección en diagonal hacía su derecha recorriendo 16.00 mts para salirse de la cinta asfáltica, y volcarse sobre su parte lateral izquierda, para dar varias vueltas y recorrer 31.00 mts.

El C. ANTONIO LUNA HUERTA, fue puesto a disposición de la Agencia Segunda Especializada en Delitos Ocasionados por el Tránsito de Vehículos, turnado por el delito de conducción punible, al conducir a exceso de velocidad y en estado de Ebriedad, con daños en el vehículo de aproximadamente \$35,000.00 (Treinta y Cinco mil pesos m.n.).

En autos se contiene Certificado Médico con folio número 0113920/09 de fecha 4 de Octubre de 2009, emitido por el Departamento de Policía y Tránsito Municipal, comandancia de San Pedro (C-22), signado por el médico Legista GUILLERMO DURAN ZIGA, donde se certifica a ANTONIO LUNA HUERTA y se plasma:

“Paciente masculino de 49 años de edad traído por participar en accidente de tránsito, volcamiento, traía puesto cinturón de seguridad. El asiento cuenta con respaldo para la cabeza, se refiere con dolor en la espalda baja, fue valorado por ambulancia quienes lo pretendían trasladar pero el se negó a ser atendido, Ant. De Diabetes Mellitus de 2 meses de evolución no recuerda el tratamiento, niega mas antecedentes patológicos de importancia, no alérgicos, niega ingesta de bebidas embriagantes, o uso de sustancias neurotóxicas. A la exploración física en evidente estado de ebriedad, con aliento alcohólico intenso, alcalimetría = 1.45% brac. Mucosas deshidratadas, pupilas midriáticas hiporrefléxicas, diadococinecia (+) dedo nariz (+) Romberg no valorable por su posición antalgica, dx: intoxicación por alcohol ebrio.

Requiere de valoración hospitalaria pendiente la clasificación de lesiones. Ratifico DR. VICTOR MANUEL MIRANDA.”

Así mismo se contiene Informe de Presentación con número 258108 de fecha 4 de octubre de 2010, expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, signado por los agentes JESUS ALAN ACUÑA MARTINEZ y PERLA VIRIDIANA REYNA CONTRERAS en donde dice:

“Datos del detenido, LUNA HUERTA ANTONIO, de 49 años, con domicilio en Nuño de Guzmán número 822, de la Colonia Plaza Real. Lugar de detención: Carretera a Zamora KM. 4.5 San Pedro el Saucito. Parte informativo: Esta persona es presentada para investigación de daños por volcamiento y conducción punible.”

III.- SITUACIÓN JURIDICA:

Los actos denunciados como violatorios de Derechos Humanos por parte del C. ANTONIO LUNA HUERTA quejoso en el expediente se hacen consistir en lo siguiente:

“1.- El día 4 de octubre del año 2009, aproximadamente a las 13:45 horas, al circular en mi vehículo NISSAN, TSURU, Modelo 2001, en el tramo Zamora San Pedro, sufrí un accidente volcándose mi vehículo

2.- A los cinco minutos llegó una unidad de la policía municipal y me llevaron detenido porque traía aliento alcohólico, me trajeron a esta ciudad de Hermosillo, Sonora, a la comandancia Norte, Llegando aproximadamente a las 16:00 horas.

3.- En la comandancia norte no me dieron entrada a las celdas, debido a que estaba sangrando me llevaron al IMSS de la Juárez y para que me atendieran y me sacaran unas radiografías.

4.- Al salir del IMMS me devolvieron a la comandancia norte, llegando a las 23:00 horas y me dieron la entrada correspondiente a las celdas, pero no le dieron la entrada a mis pertenencias, no había juez calificador, y al siguiente día aproximadamente a las 19:00 horas después de pagar la multa correspondiente me dejaron salir pero cual fue mi sorpresa que mis pertenencias no aparecieron por ningún lado.

5.- Interpuse la denuncia en asuntos internos de la policía municipal aproximadamente a los 15 días, sin embargo a mediados del mes de diciembre del 2009, me resolvieron en asuntos internos que no se comprobó nada.

6.- Por todo lo anterior solicito la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para que se investigue la actuación de los Agentes de la Policía Municipal que me detuvieron y me dieron entrada a las celdas municipales de la comandancia norte: Agentes REYNA CONTRERAS, JESUS ALAN ACUÑA, BENJAMIN ALVAREZ, oficial de guardia que estaba a las 23:00 horas, cuando llegué del IMSS; también deseo que se investigue porque no había juez calificador en ese momento porque es el responsable de las pertenencias; por último deseo manifestar que mis cosas extraviadas son: unos tenis marca Nike, uniforme de arbitro marca Nike, un celular

marca Erickson, un reloj marca Citizen, un cronómetro de arbitro marca Citizen, unos lentes de sol marca Ray ban y las tarjetas de arbitro”

Por lo que este organismo al recibir la queja gira oficios correspondientes a las autoridades señaladas como responsables. Dichas autoridades niegan que hayan vulnerando derechos humanos con su actuar en los diversos informes con justificación rendidos por ellas.

En primer lugar se cuenta con informe con justificación rendido por el C. LIC. PANFILO LOPEZ PEREZ, Coordinador de Jueces Calificadores mediante oficio 70/2010 de fecha 11 de marzo de 2010 donde manifiesta primordialmente:

“El C. ANTONIO LUNA HUERTA en *ningún momento fue presentado ante el Juez Calificador en turno, toda vez que dicha autoridad administrativa no tiene facultades legales para el conocimiento de probables delitos penales.*

Por lo tanto hago de su conocimiento que el C. ANTONIO LUNA HUERTA fue remitido directamente por Integrantes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal al Agente del Ministerio Público del Fuero Común por el probable ilícito penal de Daños por volcamiento y conducción punible”

Seguido se encuentra informe con justificación rendido por el C. LIC. GUILLERMO ROBLES ESPINOZA, Director de Asuntos Internos mediante oficio DAI-719/10 de fecha 11 de marzo de 2010 donde manifiesta, en donde destaca:

“En contestación a su oficio 48/2010, le informo del estado actual que guarda el expediente administrativo número 265/2010, derivado de la queja interpuesta por el C. ANTONIO LUNA HUERTA, en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal adscritos a la comandancia central veintidós de San

Pedro el Saucito los **CC. REYNA CONTRERAS PERLA VIRIDIANA, JESUS ALAN ACULA (sic) MARTINEZ, GRIJALVA ALVIDREZ CHRISTIAN IVAN.**”

Con fecha nueve de octubre del dos mil nueve, acudió ante esta Dirección de Asuntos Internos, el **C. ANTONIO LUNA HUERTA**, con el fin de interponer formal queja en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal, adscritos a la comandancia de la central veintidós de San Pedro el Saucito, **REYNA CONTRERAS PERLA VIRIDIANA, JESUS ALAN ACUÑA MARTINEZ, GRIJALVA ALVIDREZ CHRISTIAN IVAN**, en la cual solicita se inicie con la investigación administrativa, para determinar responsabilidad en la que incurrieron los elementos de Seguridad Pública Municipal antes citados.

Con fecha dos de diciembre del año dos mil nueve se determina la no procedencia de la queja toda vez que el C. ANTONIO LUNA HUERTA no porto los elementos probatorios, que acrediten la responsabilidad administrativa a los CC. REYNA CONTRERAS PERLA VIRIDIANA, JESUS ALAN ACUÑA MARTINEZ Y GRIJALVA ALVIDREZ CHRISTIAN IVAN.”

Posteriormente se cuenta con informe con justificación rendido por el C. TTE. CORL. CARLOS HUERTA ROBLES, Director General de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio III-JA/02745/2010 de fecha 17 de marzo de 2010 donde destaca:

“En relación a la queja arriba mencionada se le solicito informe pormenorizado al agente JESUS ALAN ACUÑA MARTINEZ, quien manifiesta que efectivamente se encontraba laborando el día que menciona el hoy quejoso, y sigue narrando el servidor público que atendió un accidente de tránsito tipo volcadura en la carretera a Zamora kilómetro 4.5, en donde el conductor del mencionado vehículo respondía por el nombre de **ANTONIO**

LUNA HUERTA, por lo que el servidor público realizo el trámite correspondiente y al momento que lo reviso el médico en turno y resultó el hoy quejoso en estado de ebriedad con 1.50%, según certificado que se anexa y al instante se presentó a barandilla por Daños por Volcamiento y Conducción Punible, pero al ver los oficiales que esta persona se encontraba lesionada se le trasladó a las instalaciones del Seguro Social a fin de que recibiera la atención médica, siendo en ese lugar donde entregó las pertenencias a la trabajadora social y según narra el servidor público en ese momento se encontraba presente el hoy quejoso quien al momento firmó de conformidad, al encontrarse estable de salud el señor Antonio Luna Huerta, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Segundo Investigador Especializado en Delitos Ocasionados por el Tránsito de Vehículos, por el Delito de Conducción Punible y Daños, niega el servidor público haber actuado con violaciones a los Derechos Humanos.

Por último se cuenta con contestación de la queja por parte del C. JESUS ALAN ACUÑA MARTINEZ, Agente de Seguridad Pública Municipal de fecha 16 de marzo de 2010, donde el imputado manifiesta principalmente:

“Se manifiesta el Estado de embriaguez del Acusante según certificado médico número de folio 0113920/09, el cual el resultado demuestra Estado de embriaguez en un .150% Se anexa como Prueba No1.

*En cuanto que se llevo al imss de la Juárez, es cierto, ya que es obligación de los oficiales que detuvieron infractor, certificarlo médicamente, y como no estaba en estado conveniente a pasarlo a las celdas, se llevo una revisión mas minuciosa, al seguro social de la Juárez y Ortiz, col. Modelo; le sacaron radiografías y ultrasonido; y **en ese momento termino mi turno a las siete de la noche, y lo relevaron y quedaron en***

custodia otros oficiales de tránsito de la zona norte no recordando el nombre.

*En lo que toca a las **pertenencias personales del infractor, se entregaron a la trabajadora social del IMSA, en presencia del quejoso, y firmando el acuerdo de lo que se le recogió; mas no recuerdo otras cosas que se le hubieran recogido por los oficiales.***

A.- Los tenis, el uniforme de árbitro igualmente los traía puestos en uso personal. B.- El celular se le perdió en la volcadura que tuvo su vehículo por el estado de embriaguez, teniendo conocimiento ya que el celular del suscrito y de mi compañero se realizaron llamadas personales para ver donde estaba y no daba contestación ni respuesta alguna. C.-Lentes no los portaba ni traía puestos, perdiéndose en la volcadura de su vehículo; D.- Así como el reloj que expresa, y se encontraba golpeado y defectuoso, E.- Todas las pertenencias del quejoso, se entregaron en trabajo social del IMSS, F.- En cuanto al cronómetros no lo traía puesto, y quedo en la volcadura de su vehículo.

Así mismo es de destacar la falta de contestación a la vista que se le dio con los informes con justificación al C. ANTONIO LUNA HUERTA donde consta fecha de recibido de 26 de abril de 2010

III .- CAUSAS DE NO VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Por lo que de todas las evidencias con las que se cuenta, valorados en términos del artículo 42 de la Ley 123 que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no se acredita la vulneración de derechos fundamentales del **C. ANTONIO LUNA HUERTA** por parte de los **CC. REYNA CONTRERAS PERLA VIRIDIANA, JESUS ALAN ACUÑA MARTINEZ, GRIJALVA**

ALVIDREZ CHRISTIAN IVAN, Agentes de Seguridad Pública Municipal, **PANFILO LOPEZ PEREZ**, Coordinador de Jueces Calificadores del H. Ayuntamiento de Hermosillo, **GUILLERMO ROBLES ESPINOZA**, Director de Asuntos Internos del Órgano de Control Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

Con respecto a la actuación de los Agentes de Seguridad Pública Municipal, los **CC. REYNA CONTRERAS PERLA VIRIDIANA, JESUS ALAN ACUÑA MARTINEZ, GRIJALVA ALVIDREZ CHRISTIAN IVAN**, no vulnera derechos fundamentales del **C. ANTONIO LUNA HUERTA**, por los siguientes razonamientos:

En el informe con justificación vertido por el **TTE. CORL. CARLOS HUERTA ROBLES**, contiene el informe pormenorizado del **C. JESUS ALAN ACUÑA MARTINEZ**, Agente de Seguridad Pública Municipal, en donde destaca que acudió a un reporte de volcadura en la Carretera a Zamora km 4.5, donde dicho conductor del vehículo en percance responde al nombre de **C. ANTONIO LUNA HUERTA**, quien resultó a la postre en estado de embriaguez, donde en estudio de alcoholimetría resulto con .150% tal y como consta en el certificado médico que se encuentra signado por el DR. GUILLERMO DURAN ZIGA, médico legista.

Así mismo fue trasladado a la Clínica del IMSS, al área de Urgencias ubicada en la colonia Modelo de esta ciudad, donde recibió atención médica, señala el Agente ACUÑA MARTINEZ, que las pertenencias personales del C. ANTONIO LUNA HUERTA, se entregaron a la trabajadora social del IMSS, previo a recibir atención médica, firmando de conformidad.

Igualmente señala el agente de seguridad pública que el uniforme de arbitro y los tenis los traía puestos, el celular y los lentes nunca se encontraron, presumiblemente se perdieron en el

percance automovilístico, el reloj se encontraba golpeado, el cronometro no se encontró. Así mismo consta en el expediente que el C. ANTONIO LUNA HUERTA, no respondió a la vista que se le dio con motivo de los informes con justificación vertidos por las autoridades señaladas como responsables, por lo tanto no ofreció medio de convicción alguno.

Por lo que con su actuar cumplieron a cabalidad con lo que disponen los artículos 77, fracción I, XIII y XIV de la Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Sonora, 127 del bando de Policía y Buen Gobierno Para el Municipio de Hermosillo, que establecen:

ARTICULO 77.- *“Para cumplir sus fines, la policía preventiva tendrá las facultades y obligaciones siguientes:*

I.- Ejecutar, conforme a las orientaciones, lineamientos y políticas definidas por los Órganos de Coordinación y Dirección, las acciones necesarias para asegurar, mantener o restablecer, protegiendo los intereses de la sociedad, el orden y la tranquilidad pública;

XIII.- Respetar y proteger los derechos humanos

XIV.- En general cumplir y hacer cumplir la presente Ley, el Bando de Policía y Buen Gobierno, las circulares y demás disposiciones relativas a la seguridad pública que sean de observancia generala en su jurisdicción.”

ARTICULO 127.- *“Los elementos de policía en todo caso, deben sujetar, su actuación a la Constitución General de la República, la Constitución del Estado de Sonora, la Ley de Seguridad Pública del Estado, el presente Bando, su reglamento disciplinario interno, y demás ordenamientos aplicables.”*

En cuanto a la actuación del **C. PANFILO LOPEZ PEREZ**, Coordinador de Jueces Calificadores del H. Ayuntamiento de

Hermosillo, no vulnera derechos humanos del quejoso **ANTONIO LUNA HUERTA** por lo siguiente:

Al funcionario señalado, se le imputa, la falta de Juez Calificador en la Comandancia Norte, el día 4 de octubre del año 2009, sin embargo tal y como se desprende del informe vertido por el C. PANFILO LOPEZ PEREZ, de fecha 11 de marzo de 2010, manifiesta que el C. ANTONIO LUNA HUERTA en ningún momento fue presentada ante el Juez Calificador en turno, toda vez que dicha autoridad administrativa no tiene facultades legales para el conocimiento de probables delitos penales.

Por lo tanto el C. ANTONIO LUNA HUERTA fue remitido directamente por integrantes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal al Agente del Ministerio Público del Fuero Común por el probable ilícito penal de Daños por volcamiento y conducción punible, fundamentando dicha actuación con los artículos 16 Constitucional, 77 y 152 de la Ley de Seguridad Pública Municipal.

Corroborar lo anterior el informe con justificación rendido por el TTE. CORL. CARLOS HUERTA ROBLES, en donde señala que después de haber trasladado al C. ANTONIO LUNA HUERTA, a las instalaciones del Seguro Social a fin de que recibiera atención médica, al encontrarse estable de salud el señor ANTONIO LUNA HUERTA, fue puesto a disposición del Agente Segundo Investigador Especializado en Delitos Ocasionados por el Tránsito de Vehículos, por el delito de Conducción Punible y Daños.

Robustece lo anterior lo contenido en el Parte de Volcadura que obra en autos del expediente, donde en lo concerniente se señala que el C. ANTONIO LUNA HUERTA, quedó detenido a disposición de la Agencia Segunda del Ministerio Público

Especializada en Delitos Ocasionados por el Tránsito de Vehículos.

En su propio informe con justificación destaca que los elementos de seguridad pública municipal se apegaron a los que disponen los artículos 16 Constitucional, 77 y 152 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora que a la letra dicen:

Artículo 16.- *Párrafo Quinto; “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad mas cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”*

Artículo 77.- *Para cumplir sus fines, la policía preventiva tendrá las facultades y obligaciones siguientes: IV. Detener a los presuntos responsables, en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público;*

Artículo 152.- *Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de Policía Municipal: Detener y remitir al Ministerio Público a los delincuentes sorprendidos en flagrante delito y, a la autoridad correspondiente, a los infractores del Bando de Policía y Gobierno, cuando así lo amerite la falta, poniendo a su disposición las pruebas, objetos o instrumentos respectivos.”*

Por último en cuanto a la actuación del **C. GUILLERMO ROBLES ESPINOZA**, Director de Asuntos Internos del Órgano de Control Municipal, no vulnera derechos humanos del quejoso **ANTONIO LUNA HUERTA** por lo siguiente:

Al Servidor público se le cuestiona, el haber concluido que no había responsabilidad administrativa en el expediente administrativo número 265/2010, derivado de la queja interpuesta por el C. ANTONIO LUNA HUERTA, en contra de los Elementos de Seguridad Pública Municipal los CC. REYNA CONTRERAS

PERLA VIRIDIANA, JESUS ALAN ACUÑA MARTINEZ,
GRIJALVA ALVIDREZ CHRISTIAN IVAN.

Sin embargo del informe con justificación rendido por el mencionado funcionario municipal, se aprecia que cumplió con su labor, al llevar a cabo el procedimiento en donde el día 9 de octubre del 2009, se le tomo la queja al C. ANTONIO LUNA HUERTA, en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal, con esa misma fecha se dictó acuerdo por la Dirección de Asuntos Internos en donde se tiene por recibida la queja y se ordena una serie de actuaciones, así mismo constan diversas solicitudes, citaciones a las diversas autoridades, desahogo de las mismas, para que finalmente con fecha dos de diciembre del año dos mil nueve se determinará la no procedencia de la queja interpuesta por el C. ANTONIO LUNA HUERTA, destacando que el quejoso no aportó elementos probatorios que acreditaran la responsabilidad administrativa a los CC. REYNA CONTRERAS PERLA VIRIDIANA, JESUS ALAN ACUÑA MARTINEZ y GRIJALVA ALVIDREZ CHRISTIAN IVAN. Por lo que la actuación del LIC. GUILLERMO ROBLES ESPINOZA, Director de Asuntos Internos del órgano de Control Municipal

Por lo que dicho Servidor Público se apegó a lo dispuesto por el artículo 232 fracción a) del Bando de Policía y Buen Gobierno Para el Municipio de Hermosillo, que dice:

ARTICULO 232 *“El Director y los Auditores procederán observando, atendiendo y dándole seguimiento a lo siguiente:*

a) A las quejas que se reciban de la ciudadanía, en contra de los integrantes de la policía preventiva y tránsito municipal, Médicos Legistas, Jueces Calificadores, Secretarios de Acuerdos...”

Por lo tanto todos los Servidores Público señalados como autoridades responsables con su actuación acataron el numeral

63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora que establece:

Artículo 63.- *“Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respeto rijan en el servicio.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio...”

Por lo anteriormente expuesto, ante las pruebas reseñadas y valoradas es evidente que no se violentaron derechos fundamentales por parte de las autoridades señaladas como responsables en la presenta queja por lo que se acuerda dictar el siguiente acuerdo de no responsabilidad, en los términos siguientes:

III. ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD

Primero.- No existe responsabilidad alguna por parte de los **CC. REYNA CONTRERAS PERLA VIRIDIANA, JESUS ALAN ACUÑA MARTINEZ, GRIJALVA ALVIDREZ CHRISTIAN IVAN**, Agentes de Seguridad Pública Municipal de Hermosillo en virtud de que la violación a los derechos humanos que se le atribuyó en los términos de la queja formulada por el **C. ANTONIO LUNA HUERTA** ante este organismo, no quedó acreditada conforme a las disposiciones legales aplicables al caso.

Segundo.- No existe responsabilidad alguna por parte del **C. LIC. PANFILO LOPEZ PEREZ**, Coordinador de Jueces Calificadores del H. Ayuntamiento de Hermosillo, en virtud de que la violación a los derechos humanos que se le atribuyó en los términos de la queja formulada por el **C. ANTONIO LUNA**

HUERTA ante este organismo, no quedó acreditada conforme a las disposiciones legales aplicables al caso.

Tercero.- No existe responsabilidad alguna por parte del C. **LIC. GUILLERMO ROBLES ESPINOZA**, Director de Asuntos Internos del Órgano de Control Municipal de Hermosillo, en virtud de que la violación a los derechos humanos que se le atribuyó en los términos de la queja formulada por el C. **ANTONIO LUNA HUERTA** ante este organismo, no quedó acreditada conforme a las disposiciones legales aplicables al caso.

En consecuencia, envíese el expediente de mérito al archivo como asunto total y definitivamente concluido para su guarda y custodia.

Sin otro particular, reitero a Usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Notifíquese personalmente al quejoso y por oficio a la autoridad señalada como responsable.- Así lo resolvió y firma el C. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Licenciado RAUL ARTURO RAMIREZ RAMIREZ, integrando la investigación el C. Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Licenciado ALDO RENE SARACCO MORALES. CONSTE. -----

A t e n t a m e n t e

“POR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO”
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

LIC. RAUL ARTURO RAMIREZ RAMIREZ.

Presidente.